



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2849/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Xochimilco**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de julio de dos mil veinticuatro**, por **mayoría** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, con el voto concurrente del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García y con el voto particular de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2849/2024

**Sujeto Obligado:**

Alcaldía Xochimilco



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Diversos requerimientos respecto de la situación jurídica de un inmueble.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de respuesta a lo solicitado.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**SOBRESEER** por quedar sin materia y se **DA VISTA**.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Sobreseer, falta de respuesta, situación jurídica, juicios y dar vista.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



## GLOSARIO

|                                                      |                                                                                                                                           |
|------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución Local</b>                            | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                          | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia<br/>Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                          | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Recurso de Revisión</b>                           | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado</b>                               | Alcaldía Xochimilco                                                                                                                       |
| <b>PNT</b>                                           | Plataforma Nacional de Transparencia                                                                                                      |

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2849/2024

**SUJETO OBLIGADO:**  
Alcaldía Xochimilco

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2849/2024**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Xochimilco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia y DAR VISTA**, conforme a los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El veinte de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio <https://sicom.plataformadetransparencia.org.mx/medios-impugnacion-web/views/medioimpugnacion/detmedioimp.xhtml> **092075324001309** <https://sicom.plataformadetransparencia.org.mx/medios-impugnacion-web/views/medioimpugnacion/detmedioimp.xhtml>, a través de la cual solicitó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Colaboró Noel Castillo Jorge.

<sup>2</sup> Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

**Descripción de la solicitud:**

“Solocito se me infome sobre la situacion jurídica del inmueble ubicado en el pueblo de Santiago Tulyehualco, Delegación Xochimilco en la Av. Aquiles Serdan número 30 el cual es visible en las fotografías anexadas.

1. Bajo qué procedimiento administrativo se realizo el aseguramiento y en que numero de expediente se encuentra registrado todo lo actuado sobre el inmueble;
2. Cuáles son los fundamentos legales del resguardo efectuados y cuales son los que respaldan su situación actual;
3. En qué estatus legal se encuentra actualmente el inmueble y
4. Si existen juicios de nulidad, amparo u otros procedimientos legales conexos relacionados con el inmueble, le agradecería que me informara sobre los mismos, así como cualquier detalle relevante al respecto.” [Sic]

**Datos complementarios:** Se encuentra en la Av. Aquiles Serdan #30, puerta color negra Link de google maps:

<https://www.google.com/maps/place/Av.+Aquiles+Serd%C3%A1n+31,+San+Isidro,+Xochimilco,+16739+Ciudad+de+M%C3%A9xico,+CDMX/@19.2562338,-99.0166527,17z/data=!3m1!4m1!5m1!8m1!3m7!1s0x85ce0356dad35999:0x6b37ca153e5f044c!2sSantiago+Tulyehualco,+Ciudad+de+M%C3%A9xico,+CDMX!3b1!8m2!3d19.2543704!4d-99.0163461!16s%2Fg%2F12276wvj!3m5!1s0x85ce0354a3c9fbab:0xd939f17926321131!8m2!3d19.2562338!4d-99.0140778!16s%2Fg%2F11nnsycw62?entry=ttu>

**Medio para recibir notificaciones**

Correo electrónico

**Formato para recibir la información solicitada**

Copia simple

El solicitando adjuntó dos imágenes que contienen la fachada de un inmueble y el croquis de su ubicación.

**2. Ampliación.** El treinta y uno de mayo, a través de la PNT, el sujeto obligado notificó una prórroga para atender la solicitud de acceso a la información.

**3. Respuesta.** El once de junio, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta, a través de los siguientes documentos:

**A)** Oficio número XOCH13-UTR-2092-2024, de fecha once de junio, suscrito por la JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado y dirigido al solicitante, el cual señala lo siguiente:

“[...]

En cumplimiento de los artículos en comento esta Unidad de Transparencia, gestiono y dio seguimiento a la solicitud de información conforme a lo establecido en la ley de la materia en tiempo y forma.

Se hace de su conocimiento que, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, SISA 2.0, se turnó su solicitud de información a la Unidad Administrativa que consideramos competente para la atención a su requerimiento, siendo esta la **Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno**, sin embargo, dicha área fue omisa al no enviar respuesta a esta Unidad de Transparencia en tiempo y forma para atender su petición.

Finalmente, se hace de su conocimiento que ante la “falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”, con fundamento en los Artículos 234, fracción XII, y 236, fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México usted puede interponer el recurso de Revisión:

*Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*(...)*

*XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

*I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*

*II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiese sido entregada.*

[...]”. [Sic]

**B)** Impresión de correo electrónico de fecha once de junio, emitido por el sujeto obligado y notificado al ahora recurrente, al correo electrónico señalado en su solicitud, mediante el cual remitió el oficio previamente descrito.

**4. Recurso.** El doce de junio, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“Derivado de mi solicitud recibí la notificación respecto a la ampliación de plazo el día 31 de Mayo del 2024, dicha ampliación consta de 16 días hábiles adicionales; el día 11 de Junio del año presente era el ultimo para darme una respuesta dentro del plazo ya mencionado.

Hasta la fecha no he recibido ninguna respuesta.”[Sic]

**5. Turno.** El doce de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2849/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la

Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**6. Admisión.** El diecisiete de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones VI, **235 fracción IV**, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión al rubro citado por **OMISIÓN DE RESPUESTA**.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se dio vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente en que se practique la notificación del presente proveído, realizara los alegatos y manifestaciones que a su derecho convenga.

**7. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.** El veintisiete de junio, mediante la PNT, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio XOCH13-UTR-2213-2024, de misma fecha de su recepción, suscrito por la JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública y dirigido a este Instituto, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Que, en este acto vengo a manifestarme en tiempo y forma respecto del Acuerdo de fecha **17 de junio de 2024**. Por ello, la suscrita en su cualidad de Titular de la Unidad de Transparencia procede a formular diversos alegatos respecto de la Admisión del Recurso de Revisión, bajo el número de expediente al rubro citado, en el cual, el Recurrente redactó los siguientes agravios:

*“Derivado de mi solicitud recibí la notificación respecto a la ampliación de plazo el día 31 de Mayo del 2024, dicha ampliación consta de 16 días hábiles adicionales; el día 11 de Junio del año presente era el último para darme una respuesta dentro del plazo ya mencionado. Hasta la fecha no he recibido ninguna respuesta...”SIC*

Una vez expuesta la razón de la interposición del Recurso de mérito, procedo a formular los siguientes:

**ALEGATOS.**

**PRIMERO.** – Esta Unidad de Transparencia con base en los Principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia y; en apego a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó los siguientes oficios:

**TURNO.**

➤ Mediante oficio XOCH13-UTR-2181-2024, de fecha 21 de junio de 2024, signado por la Titular en turno de esta Unidad de Transparencia, mediante el cual se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, que exhiba las pruebas que considere necesarias en una respuesta fundada y motivada a efecto de atender la Solicitud de Información Pública con número de folio 092075324001309.

**RESPUESTA.**

- De lo anterior el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, Lic. Francisco Pastrana Basurto, dio respuesta mediante el oficio XOCH13-DGJ-1643-2024, de fecha 27 de junio de 2024, refiriendo lo siguiente:

*“...R: La Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales resuelve en cumplimiento de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones que derivan del Manual Administrativo Vigente, de la Alcaldía Xochimilco MA-37/141122-XOCH-22-A183D4F, alineados a la Ley Orgánica de Alcaldías de la CDMX en su Art. 1 y 2, fracción XX.*

*La Unidad de Almacenes e Inventarios, área perteneciente a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, hace de su conocimiento la información solicitada.*

*RESGUARDO DE: Karen Herrera Fuentes Jefe de Departamento de Concursos, Contratos y Estimaciones, de la Alcaldía Xochimilco ...”SIC.*

Manifiesto que esta Unidad de Transparencia solo captura, ordena, analiza y procesa las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, así como recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia con fundamento en el Artículo 93 fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, esta Unidad de Transparencia, en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

Cabe mencionar que con fundamento en el Artículo 237, Fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, se procede a notificar el oficio XOCH13-UTR-2212-2024, a través, del correo electrónico [REDACTED] medio que señaló el hoy Recurrente para recibir notificaciones durante el procedimiento.

[...]. [Sic]

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- A) Oficio XOCH13-UTR-2181-2024, de fecha veintiuno de junio, suscrito por la JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública y dirigido a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, ambos adscritos al

sujeto obligado, mediante el cual solicitó atender el presente recurso de revisión.

**B)** Oficio XOCH13-UTR-2212-2024, de fecha veintisiete de junio, suscrito por la JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado y dirigido a la parte recurrente, el cual señala lo siguiente:

“[...]

**TURNO.**

➤ **Mediante oficio XOCH13-UTR-2181-2024**, de fecha **21 de junio de 2024**, signado por la Titular en turno de esta Unidad de Transparencia, mediante el cual se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, que exhiba las pruebas que considere necesarias en una respuesta fundada y motivada a efecto de atender la Solicitud de Información Pública con número de folio **092075324001309**.

**RESPUESTA.**

- De lo anterior el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, Lic. Francisco Pastrana Basurto, dio respuesta mediante el oficio **XOCH13-DGJ-1643-2024**, de fecha **27 de junio de 2024**, refiriendo lo siguiente:

“ ...

El predio referido en la solicitud está en Resguardo Administrativo de la Alcaldía.

1. Procedimiento Administrativo de Resguardo.
2. Ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 27 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 3, 6, 52 y 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 2 fracción II, 3, 5, 6, 20 fracciones I y XVII, 29 fracciones V, VI y XI, 71, 75 fracción XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; artículo 1, 2, 6, 7, 8, 9, 17, 30, 71, 72, 73, 74, 75 y demás relativos y aplicables de la Ley De Procedimiento Administrativo de la Ciudad De México.
3. En resguardo administrativo.
4. No se tiene registro de juicio de nulidad, juicio de amparo relacionados con el inmueble.

...”**SIC.**

Manifiesto que esta Unidad de Transparencia solo captura, ordena, analiza y procesa las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, así como recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia con fundamento en el Artículo 93 fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, esta Unidad de Transparencia, en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

[...]”. [Sic]

C) Oficio XOCH13-DGJ-1643-2024, de fecha veintisiete de junio, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, y dirigido a la JUD de la Unidad de Transparencia e Información, ambos adscritos al sujeto obligado, cuyo contenido se encuentra reproducido en el cuerpo del oficio XOCH13-UTR-2212-2024 previamente descrito.

D) Impresión de correo electrónico de fecha veintisiete de junio, emitido por el sujeto obligado y notificado a la parte recurrente, a la dirección señalada en su recurso de revisión, mediante el cual remitió los documentos previamente descritos.

**8. Alcance de respuesta.** El veintisiete de junio, el sujeto obligado a través de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, remitió los documentos previamente descritos en el numeral que antecede.

**9. Vista de respuesta a la parte recurrente.** El veintisiete de junio, la Comisionada Ponente acordó darle vista a la parte recurrente, toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa advirtió que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud materia del presente recurso, en el medio señalado para recibir notificaciones, esto es, en la Plataforma Nacional de Transparencia, situación que **constituye un hecho superviniente**, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Dicha acción tuvo como finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento.

Para dar respuesta al requerimiento que se le realizó a la parte recurrente, se le otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, señalándole que de ser su voluntad seguir el trámite del presente recurso por inconformidad respecto del contenido de la respuesta, debía expresar sus agravios, mismo que deberían ser acordes con el artículo 234.

Finalmente, se le apercibió a la parte recurrente para que en caso de que no se desahogue el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia **-omisión de respuesta-**.

**10. Cierre de Instrucción.** El ocho de julio, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1,

2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si a la parte recurrente le asiste o no la razón y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Cabe señalar, que en presente asunto se actualiza la omisión de respuesta, en ese sentido resulta necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción IV, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

“[...]

**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

**Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

[...]

IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

[...]”. [Sic.]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra **de la falta de respuesta a una solicitud de información, toda vez que uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que el sujeto obligado haya**

**manifestado al recurrente que por problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.**

Señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto pudo advertir, que en efecto se configuraba la omisión de respuesta, toda vez que el sujeto obligado informó que, si bien remitió la solicitud a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno para su atención, dicha unidad fue omisa en proporcionar una respuesta a lo requerido, lo cual recae en la causal de omisión respuesta prevista en el artículo 235, fracción IV de la Ley de Transparencia.

Conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de acceso a la información, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

No obstante a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se pudo advertir que el **veintisiete de junio**, el sujeto obligado notificó una respuesta a través de la PNT, medio señalado para recibir todo tipo de notificaciones en su recurso de revisión, mediante el cual proporcionó una respuesta a lo solicitado.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

“[...]”

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**“Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o”**  
[...]. [Sic]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento, tal y como consta en el **numeral 8** de los antecedentes de la presente resolución, sin embargo, esto no lo exime en haber incurrido en una causal de omisión de respuesta, específicamente en la prevista en la fracción IV, del artículo 235, de la Ley de Transparencia.

Por otro lado, una vez que se le dio vista a la parte recurrente de la respuesta extemporánea del sujeto obligado, no hubo ningún pronunciamiento o manifestaciones al respecto.

En ese sentido, **toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el sujeto obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento**, con lo cual quedó satisfecho el interés del particular, esto es, **que se le diera respuesta a sus pedimentos informativos**, se concluye que el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL**

**ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).<sup>3</sup>**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.”<sup>4</sup>**

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante concluye que el presente medio de impugnación debe **sobreseerse por quedar sin materia**, en razón de que **el interés del particular fue colmado con la emisión de la respuesta que el sujeto obligado proporcionó durante el trámite del presente recurso de revisión**. Lo anterior, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda

---

<sup>3</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

<sup>4</sup> Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

**TERCERO.** No obstante, lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del sujeto obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente **al de haber dado una respuesta extemporánea, al haber atendido la solicitud tras la interposición del presente recurso, dado que originalmente el sujeto obligado no emitió su respuesta en los tiempos establecidos.**

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **y transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

**“Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.”

En consecuencia, de lo anterior, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de Contraloría General**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el **considerando segundo** de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el **considerando tercero** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** a la **Secretaría de la Contraloría General**, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.